

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 11 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion para procesar á don Francisco Anton de Atucha, Secretario del Ayuntamiento de Yurre, por delito de falsedad, y del cual resulta:

Que deseado el Ayuntamiento de la anteiglesia de Yurre regularizar la situacion en que el Médico titular del pueblo se encontraba, se asoció á un número igual de mayores contribuyentes para establecer las bases del contrato que con este objeto se habia de celebrar con el referido Médico:

Que habiéndose deliberado sobre el particular en diferentes sesiones, á que concurren los Concejales y mayores contribuyentes, se convino en que para formalizar el contrato de asistencia sanitaria se otorgara la correspondiente escritura pública entre el Alcalde, Procurador síndico y dos mayores contribuyentes que se designaron en representacion de la citada anteiglesia, y de otra parte el Médico titular de la misma:

Que estendido este acuerdo por el Secretario, el Alcalde citó á nueva reunion para el 26 de noviembre á los Concejales y mayores contribuyentes con objeto de que lo autorizasen con sus firmas:

Que á esta sesion dió de concurrir por causas ajenas á su voluntad don Antonio de Amarrortu, que anteriormente habia convenido en la adopcion del acuerdo; otros no asistieron y firmaron después; y de los que asistieron, don Domingo de Echevarria y don Cristóbal de Atucha se salieron del salon de sesiones sin firmar y sin formular protesta alguna:

Que en la certificacion espedida para

servir de base al otorgamiento de la escritura consiguió el Secretario don Francisco Anton de Atucha fírmemente y con toda exactitud cuanto aparecia en el libro de actas, espresando la asistencia á la sesion en que se adoptó el acuerdo, y para la que fueron debidamente citados, de todos los que concurren á las reuniones anteriores en que se habia deliberado sobre el particular, relacionando las firmas que verdaderamente aparecian estampadas en el libro, con la única omision de la del Concejal don Pedro de Iznarrizaga.

Que formalizada la escritura sin que se hiciera observacion alguna sobre el certificado, varios vecinos, no conformándose con lo que en el contrato se establece, indujeron á otros para formar una compania ó hermandad en la que comprometiéndose por escritura pública á resistir el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designaron dos apoderados que contratasen otro Médico y suslucieran todas las cuestiones que pudieran suscitarse entre los asociados, el Ayuntamiento y el Médico, estableciendo además una p'na pecuniaria contra todo socio que tratase de salir de la compania:

Que otorgada la escritura de constitucion de esta y nombrados los apoderados, su primer acto fué denunciar al Juzgado la certificacion mencionada, por resultar en ella el vicio de falsedad que decian cometido por el Secretario:

Que admitida la denuncia por el Juzgado y practicadas las diligencias oportunas, el Promotor fiscal opinó que debia procesarse al Secretario del Ayuntamiento, que era el que aparecia culpable de la falsedad cometida en el certificado:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor, solicitó la correspondiente autorizacion, la cual denegó el Gobernador despues de oír al interesado y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que Atucha se limitó á cumplir estrictamente con los deberes de su cargo al estender el acuerdo tomado en su presencia, sin que sea obstaculo para ello el que se adoptara como resultado de varias sesiones, ni pueda tampoco culpársle por que dos de los concurrentes al acto se salieran sin firmar, toda vez que ni cau-

saron protesta alguna ni aparecen sus firmas en la certificacion:

Visto el art. 226, núm. 2.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que es verdadera la intervencion en el acuerdo del Ayuntamiento de todos los que figuran en el acta, ya como Concejales, ya como mayores contribuyentes, por cuanto dicho acuerdo fué el resultado de diferentes sesiones y la del 26 de noviembre tuvo por único objeto que lo firmaran los que en él habian intervenido:

Considerando que en el libro de actas y certificado espedido no aparecen mas firmas que las de los que real y verdaderamente firmaron:

Considerando que las declaraciones de Echevarria y Atucha que dicen protestaron del acuerdo antes de salirse sin firmar del salon de sesiones, y en las cuales fundan su denuncia los apoderados de la segun la asociacion, quedan desvirtuadas y anuladas con la que espontáneamente prestaron el Alcalde, Concejales y mayores contribuyentes, que afirman no hubo la menor protesta:

Considerando, por último, que la omision de la firma de Iznarrizaga en el certificado, como declaran igualmente el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, debió proceder de omision del escribiente, debida á un descuido sin consecuencia ó á un error fácil de subsanar:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó

demanda ordinaria á nombre de la Junta directiva de la acequia del Fanqui, en término de Aspe, contra Antonio Soler y Perez, vecino del mismo pueblo, sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre ambos en 25 de junio de 1849, por el cual concedió la Junta á Soler, con ciertas condiciones, aguas de la espresa la acequia para un molino que intentaba construir:

Que conferido traslado de la demanda con empazamiento, sin que el demandado se presentara á contestarla, acusada la rebeldia y estando el pleito para recibirse á prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia de Antonio Soler, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose principalmente en que por Real orden de 8 de junio de 1854 se habia concedido al mismo Soler la autorizacion que habia solicitado «para continuar usando un molino harinero con las aguas de la acequia del Fanqui, cuyo disfrute le disputaban varios regantes con las mismas.»

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado despues de haberse traído á los autos copia de la Real orden mencionada de 8 de junio de 1854 y una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Aspe, en que consta que las aguas de la acequia del Fanqui siempre han sido propiedad particular de algunos individuos que de ellas disponen, sin que el Ayuntamiento hubiera intervenido nunca en su aprovechamiento, distribucion ni obras en sus cauces:

Que apelado el auto de inhibicion, invocó la Audiencia de Valencia apoyándose en que las aguas eran de propiedad privada y la Real orden de 8 de junio de 1854 llevaba implícita la condicion de sin perjuicio de tercero:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la Real orden de 14 de marzo de 1846, en el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, en el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1865 y en la ley de aguas de 5 de agosto de 1866, y resultando en su virtud el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1846, que exige autorizacion Real para el establecimiento de cualquier empresa

de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 8.º del art. 85 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que er carga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Considerando: 1.º Que el pleito sobre que versa esta contienda tiene por objeto la inteligencia y cumplimiento de un contrato sobre el aprovechamiento de aguas que están en el dominio privado, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones invocadas en apoyo de la competencia administrativa que se refieren á aguas públicas.

2.º Que ni la Real orden de 8 de junio de 1854, que en su apoyo trae el demandado y la Administracion, pudo resolver una cuestion sobre aprovechamiento de aguas privadas, ni conceder el uso de aguas á un particular en perjuicio de otros, ni alterar el contrato sobre que se litiga; ni tampoco se trata ahora de interpretar las condiciones, eficacia y validez de la misma Real orden, lo cual en su caso podrá corresponder á la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que doña Joaquina Portales y don Pablo Lafont demandaron en juicio verbal ante el Juez de paz de Viella á don Francisco Calvió para que les pagara la cantidad de 400 rs., ó la que designaran los peritos, que en ningun caso podría exceder de 600 rs., por los daños y perjuicios causados en el prado llamado de Sasaygueras con el arrastre de las maderas estraidas por aquel prado de orden del demandado, estendiendo la demanda á la reposicion á su estado anterior de la pared que habia derribado para el paso de las maderas:

Que celebra lo el juicio verbal, declaró el demandado la jurisdiccion del Juez de paz, en atencion á que el Ayuntamiento de Viella habia declarado vereda pública la senda por donde se arrastraron las maderas, por lo cual correspondia el asunto á la Administracion; y en este

mismo sentido ofició el Alcalde al Juez de paz requiriéndole para que se inhibiese del asunto:

Que así lo acordó el Juez de paz, y habiendo apelado los demandantes, el de primera instancia revocó la sentencia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y devolvió los autos al de paz para que procediese con arreglo á derecho; y en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en la Real orden de 8 de mayo de 1839, en el núm. 3.º del artículo 82 y en el último párrafo del mismo artículo de la ley de Ayuntamientos vigentes:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia se recibieron en el Juzgado de primera instancia los autos del juicio verbal en virtud de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de paz, y entre otros incidentes acordó el de primera instancia para mejor proveer la inspeccion ocular del terreno en que habia tenido lugar el arrastre de las maderas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la inhibicion, principalmente por tratarse de un juicio verbal y en el supuesto de ser procedente el requerimiento porque se trataba de una indemnizacion de perjuicios entre particulares, porque no habia camino ni vereda que pudiera conservar ni reparar el Ayuntamiento en la finca cerrada y cerca de propiedad particular, y porque no podia cambiar la naturaleza privada de los derechos y obligaciones del demandado un acto abusivo é ilegal del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 12 de octubre de 1866, que en su número 3.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, y en el último párrafo determina que los acuerdos sobre estos objetos son ejecutorios:

Visto el número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando: 1.º Que ni la Real orden de 8 de mayo de 1839 tiene aplicacion en este caso, porque no se trata de un interdicto que contaría providencia legítima de la Administracion, ni puede reputarse de este modo el acuerdo de un Ayuntamiento autorizando á un particular para utilizar de cualquier modo que sea la propiedad de otro particular.

2.º Que aunque se tratara de asunto administrativo, la cuantía del negocio y la forma de los procedimientos en juicio verbal y ante el Juez de paz impiden la provocacion del conflicto, segun dispone

el citado número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 16 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO

En vista de las razones que me han espuesto los Ministros de la Gobernacion y Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, admita en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones, y entre la primera de dichas posesiones y Méjico, Panamá y las costas del Continente Sur-americano. Queda tambien autorizado para admitir las referidas proposiciones aun cuando solo tengan por objeto la comunicacion telegráfica entre las Antillas, Canarias y las costas de la Península en el nombrado puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio, dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, en pliego cerrado, antes del día 1.º de febrero próximo, con arreglo á los modelos que acompañan el pliego de condiciones.

Art. 3.º Para que sea admitida una proposicion al concurso, deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion previa en la Caja general de Depositos de 60.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotizacion del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del espresado documento.

Art. 4.º Por la Subsecretaria del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el día en que lo recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Art. 5.º Si algun proponente quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado segun el art. 3.º para presentarse al concurso.

Art. 6.º El Consejo de Ministros elegirá antes del día 15 del espresado mes de febrero la proposicion que dentro de las condiciones señaladas en el pliego referido juzgue más beneficiosa al Estado

en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia privada y á la mayor breve edad en el término de inauguracion del servicio; y quedará igualmente al juicio del Gobierno la preferencia que deba darse entre estas dos clases de beneficios.

Art. 7.º Verificada la eleccion serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservará para que en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la concesion, aumente el concesionario la suma de 60.000 escudos hasta la de 200.000, computada en la forma que para el primer depósito espresa el artículo 3.º, como garantía para responder de la inauguracion de la línea en el término señalado. El concesionario perderá la cantidad por que hizo el primer depósito de 60.000 escudos si no lo amplía dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Se publicarán en la Gaceta de Madrid las proposiciones presentadas, con espresion de la que haya obtenido preferencia.

Art. 9.º Corresponde al Ministerio de Ultramar el gobierno y administracion de la mayor parte de los territorios cuya comunicacion establecerán los cables submarinos, para la debida unidad de las disposiciones el Ministro de aquel departamento cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y Cádiz; y entre la primera de dichas islas y Méjico, y Panamá y las costas de la América del Sur.

1.ª La empresa ó particular que tome á su cargo este servicio se obliga á establecer y explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones; y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y la costa del Continente Sur-americano.

Podrá limitarse la espresada obligacion al establecimiento de líneas telegráficas entre las citadas islas y las costas de la Península en el nombrado puerto de Cádiz ó sus inmediaciones.

2.ª Hará uso la empresa de la línea telegráfica para los fines de su servicio durante 40 años, sin que en este tiempo pueda concederse el establecimiento de otras líneas entre los puntos indicados en el artículo 1.º Transcurrido dicho término, el Gobierno quedará en libertad para acordar permisos de nuevos amarres que se solicitaren, continuando la empresa en el disfrute de su línea.

3.ª Podrán ser concesionarios de este servicio, previa la oportuna designacion, bien los individuos que por su propia representacion lo soliciten, bien cualesquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

4.ª En el caso de que sean concesionarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á

cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes ó administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sociedad obligada. El Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

5.º En el caso de que el concesionario estableciese su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratarse respecto de este servicio.

6.º El concesionario no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

7.º El trayecto de los cables, que deberán reunir la circunstancia de poner á las espresadas islas en perfecta relacion telegráfica con la Península, queda á elección de la empresa, la que al efecto construirá las líneas terrestres que para la union de los cables sean necesarias. Si existiesen estas líneas establecidas por cuenta del Gobierno, la empresa podrá añadir á ellas los alambres necesarios para su servicio, previa la autorización oficial que corresponda.

8.º Los cables de la Península á Cuba y Puerto-Rico, deberán quedar tendidos y funcionando con buenas condiciones de trasmision en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesion.

Dicho término será de tres años para los que se tiendan desde Cuba al Continente americano. Si dejasen de tenderse, ó si por causas dependientes de la empresa resultaren inútiles para prestar el servicio en los plazos referidos, se entenderá aquella caducada y perdida para la empresa el depósito á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de esta fecha. Si se probase que dichas causas fueron originadas por roturas de los cables ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersion, los plazos señalados en el párrafo anterior se prorogarán por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen por causas independientes de la empresa en el término de duracion del contrato, aquella se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede espedita la comunicacion, en un plazo que no excederá de un año. Trascurrido este plazo se entenderá caducada la concesion.

9.º El servicio y conservacion de la línea en las posesiones españolas se verificarán por la Administracion de Telégrafos del Gobierno, que nombrará los empleados necesarios al efecto, de acuerdo con la empresa, y su coste será de cuenta de la misma, quien lo reingratará mensualmente haciendo entrega de él en la Tesorería respectiva. Los haberes se fijarán al tenor de los que están asignados en presupuesto á los funcionarios de dicho ramo en los puntos que en el servicio se verifique, y de acuerdo tambien con la empresa.

10.º Esta facilitará los aparatos destinados á los cables y podrá cambiarlos ó modificarlos segun lo estime conveniente.

11.º Será obligatoria, gratuita y preferente para la empresa la trasmision de la correspondencia oficial en todos los ramos del servicio, esto es, de los despachos del Gobierno, de los que dirijan á este los Capitanes generales, Gobernadores superiores civiles de las Antillas, el Capitan general del distrito y el Gobernador de las islas Canarias y los Representantes de S. M. en los Estados en que toque la línea, y de los que medien entre los referidos Gobernador y Capitanes generales y entre estos y los citados Representantes de S. M.; no se ejercerá en su contenido inspeccion de clase alguna, y podrá emplearse en ella clave reservada. La correspondencia privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente las disfrute la de la nacion mas favorecida, si en algun caso se estableciesen diferencias.

12.º Las Autoridades superiores en posesiones españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia de todas clases, y podrán negar el curso de los despachos ya sean presentados á expedicion, ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público: como consecuencia de esta medida, se excluye la cifra ó la clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

13.º Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion y la empresa se decidirán sin la intervencion de los Gobiernos de otros países y por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la intelijencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

14.º Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de la línea por mas de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma empresa, ya proceda de imperfeccion de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica, ó de la administracion, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable ó cables y del servicio provisionalmente y percibir los productos de su explotacion. Estos serán entregados á la empresa cuando correspondiera, deducidos previamente los gastos de la administracion oficial y los de conservacion, reparacion ó modificacion y cambio de aparatos que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion total del servicio por parte de la empresa excediese de un año.

15.º En un reglamento especial se fijará, de acuerdo con la empresa, cuanto concierna á la aplicacion de los tipos admitidos para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la aplicacion de los tipos admitidos para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedicion por la empresa de telegramas privados y los demas por menores de la explotacion. En él se consignará la garantia que la misma ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

16.º Las obras de estas líneas telegráficas,

tanto de los cables como de la parte terrestre que se ejecuten en territorio español, serán consideradas como de utilidad pública para los efectos de la legislación vigente.

17.º El Gobierno prestará á la empresa los auxilios de sus buques de la marina de guerra para las operaciones hidrográficas relativas á la inmersion de los cables, si las atenciones del servicio lo permitieren.

18.º La parte de línea que sea necesario construir en territorio español para ligar los cables submarinos con las estaciones de tierra ó con otras líneas telegráficas, no podrá emplearse para transmitir telegramas que no sean de servicio particular de la empresa entre dos puntos de dicho territorio, siempre que á ello se opongan derechos adquiridos anteriormente.

Madrid 5 de noviembre de 1867.—
Aprobado por S. M.—Carlos Marfori.

Modelo de proposicion para los asistentes al concurso que se comprometan á hacer el servicio segun el párrafo primero del art. 4.º del pliego de condiciones.

El que suscribe se compromete á establecer en el término de..... y á explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas del Continente Sur americano, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 5 de noviembre de 1867.

En el establecimiento de dichos cables adoptará el trazado siguiente..... (se espresará con el mayor detalle posible), y para la explotacion propone la tarifa adjunta.

DESDE LA HABANA	De una á veinte palabras.	Cada diez palabras mas.	Cada una palabra mas.
A Puerto-Rico.	»	»	»
A Canarias.	»	»	»
A Cádiz.	»	»	»

Modelo de proposicion para los asistentes al concurso que se comprometan á hacer el servicio segun el párrafo segundo del art. 4.º del pliego de condiciones.

El que suscribe se compromete á establecer en el término de..... y á explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó sus inmediaciones, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 5 de noviembre de 1867.

En el establecimiento de dichos cables adoptará el trazado siguiente..... y para la explotacion propone la tarifa adjunta.

DESDE LA HABANA	De una á veinte palabras.	Cada diez palabras mas.	Cada una palabra mas.
A Puerto-Rico.	»	»	»
A Canarias.	»	»	»
A Cádiz.	»	»	»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los Gobernadores de Guipuzcoa y Teruel han consultado por

telégrafo á este Ministerio si podrian formalizar hoy, segun el deseo de los interesados, suscripciones bas ante importantes, cuyo primer pago no habia sido posible realizar ayer. A pesar de las razones especiales que en los espresados casos concretos se alegan, S. M. la Reina (Q. D. G.), á la que he dado cuenta, ha tenido á bien disponer se manifieste á los espresados Gobernadores de Guipuzcoa y Teruel que habiendo que lado definitivamente cerrada á las doce de la noche de ayer la suscripcion nacional de la segunda serie de billetes hipotecarios, no hay medio de acceder á los deseos de que se han hecho intérpretes, y que esta resolucion se publique en la Gaceta para evitar peticiones análogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Seccion de Fomento — Negociado 8.º —
Número 1181.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han cumplido mi orden inserta en el Boletín Oficial de la provincia, fecha 26 de octubre último, por la que se les prevenia remitiesen á este Gobierno á la mayor brevedad los estados de personal y material de maestros correspondientes al primer trimestre del año económico actual.

En su consecuencia he dispuesto señalar á los morosos el plazo de cinco dias, para que cumplan dicho servicio, advirtiéndoles que en el caso de no verificarlo, me veré en la precision de adoptar contra ellos severas medidas.

Madrid 13 de noviembre de 1867.
El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

Nota de los pueblos que faltan por remitir los estados.

Alameda del Valle, Aldea del Fresno, Alpedrete, Arroyomolinos, Belmonte de Tajo, Berzosa, Berzeco, Boadilla del Monte, Boalo, Branete, Brea, Braojos, Buitrago, Busarviejo, Camarma de Esteruelas, Canencia, Carabaña, Cenicentos, Cervera de Buitrago, Colmenar de Oreja, Colmenar del Arroyo, Colmenarejo, Collado Villalba, Daganzo, Cobena, El Alamo, El Vellon, Fresnedillas, Fuente el Saz, Gascones, Guadix, Garganta, Guadarrama, Gargantilla, Griñon, La Acevedo, La Alameda, La Hiruela, Las Rozas, La Serna, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Manzanares el Real, Meco, Moraleja, Moralzazal, Navarredonda, Pedrzucla, Perales de Tajuña, Pinilla del Valle, Rasfranca, Rivas, San Lorenzo, Serrada, Sevilla la Nueva, Tielmes, Torrejon de Ardoz, Torrejon de la Calzada, Valdemanco, Valdemorillo, Valdeolmos, Valdilecha, Venturada, Villamanrique de Tajo, Villanueva de Perales, Villavieja.

*Seccion de Fomento.—Negociado 5.º —
Comercio.—Número 971.*

Admitida por Real orden de 9 del actual la renuncia que don Victor de Garay lizo del cargo de Agente de cam-

bios de la Bolsa de Comercio de esta corte, se anuncia la vacante, á fin de que los que aspiren á obtenerla, presenten sus instancias en este Gobierno de provincia, dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 15 de noviembre de 1867.
El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

TERCERA SECCION.

AGENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 del último octubre, se dijo al ilustrísimo señor Regente de esta Audiencia lo siguiente:

Hmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trascrito á V. S. la Real orden que se dirigió á este Ministerio por el de Fomento en 7 de setiembre, y es como sigue:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Escoletísimo señor.—Visto la manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 17 de abril último, al cursar una solicitud del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, en que este significaba ser conveniente á la eficaz acción de la justicia en ciertos casos que se facultase á los funcionarios del orden judicial para utilizar los trenes de mercancías, con el fin de trasladarse inmediatamente á puntos en que accidentes ó sucesos más ó menos punibles reclamasen su presencia; y oído acerca de este particular el dictamen de la Sección correspondiente de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con su parecer, se ha servido disponer que se conceda la autorización necesaria, y se circule á las Compañías concesionarias de líneas en explotación para su cumplimiento, entendiéndose sujetas á las condiciones siguientes:

1.ª Que dichos funcionarios ocupen los furgones de los expresados trenes, satisfaciendo el trayecto que recorran como si lo hiciesen en asiento de tercera clase en trenes de viajeros.

2.ª Que se sujeten á las irregularidades que tengan en su marcha tales trenes, no pudiendo apearse sino en los puntos de parada marcados en los itinerarios a robados para su servicio. V. S. comunicará esta orden á todos los Juzgados del territorio de esa Audiencia.»

Y mandada guardar y cumplir por S. S. I. la preinserta Real orden, la trascrito á V. de su superior orden para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 8 de noviembre de 1867.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de...

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 2 de noviembre de 1867: Vistos estos autos ejecutivos que han pendido y pen-

den en este Juzgado de primera instancia, entre partes, de la una don Silverio Lopez Larrainza, y en su nombre el Procurador don José Arana y Moroyta, actor ejecutante, y de la otra don Pedro Galban y Vega, reo ejecutado, sobre pago de 30.000 rs., é intereses al 9 por 100:

Resultando que por escritura de 28 de enero de 1865, otorgada ante don Juan Cuervo y Avalos, Notario de esta corte, don Pedro Galvan y Vega, vecino de la misma, confesó ser en deber á don Silverio Lopez Larrainza la suma de 30.000 rs. que de él habia recibido en calidad de préstamo, obligándose á pagarlos el día 28 de enero del corriente año, con mas el interés anual de un 9 por 100.

Resultando que vencido el plazo don Silverio Lopez Larrainza entabló contra don Pedro Galban y Vega demanda ejecutiva, habiéndose entendido el requerimiento al pago y citacion de remate con el Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta corte, por ignorarse el paradero del ejecutado.

Considerando que, con arreglo al artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, tiene fuerza ejecutiva la escritura antes mencionada, por ser primera copia, por cuya razon y por tratarse de cantidad líquida y de plazo vencido, la ejecución ha sido bien despachada, y que no habiéndose alegado ninguna excepción que pueda desvirtuar la fuerza de dicha escritura, proce á la sentencia de remate;

Fallo que debo mandar y mando á la ejecución adelante, con expresa condena de costas al ejecutado.

Y por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en los diarios oficiales y *Gaceta* de esta corte, así lo decreto, mando y firmo.—Enrique Morales.

Publicación.—En la villa y corte de Madrid, á 2 de noviembre de 1867, el señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, estando celebrando audiencia y por ante mí el infrascrito, dictó y publicó la anterior sentencia, de que doy fé.—Licenciado don Lorenzo María de Sevilla.

Así consta de su original á que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo que se manda, pongo el presente para su insercion en los periódicos oficiales, que firmo en Madrid á 7 de noviembre de 1867.—Licenciado Sevilla.—880.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia de 27 de setiembre último, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, y refrendada por el Escribano que suscribe, ha sido declarada en concurso voluntario la Empresa de Diligencias del Norte y Mediodía de España, y por otra de 28 de octubre siguiente se ha mandado anunciar dicha declaración de concurso y llamar á los acreedores de la indicada Empresa para que en el término de 20 dias presenten los títulos justificativos de sus créditos, como se verifica por medio del presente.

Madrid 8 de noviembre de 1867.—Gerónimo Montesinos.—878.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta corte.

Hago saber: Que el día 7 de noviembre próximo y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en este Juzgado y en los de Getafe y Alcalá de Henares, el remate de los lotes noveno y décimo del estinguido Canal de Manzanares, que comprende una superficie de 249 fanegas, 5 celemines y 14 estadales del marco de Madrid, situados en los términos municipales de Getafe, Perales del Rio y Vallecas, y el del soto denominado Salmedina en el mismo término. Dentro del perímetro de estas fincas hay dos casas y 12.000 árboles de distintas clases, estando valdadas los lotes y casas en la cantidad de 102.000 escudos, y el soto de Salmedina en 48.500 escudos, bajo cuyos tipos se anuncia.

Los que deseen adquirirlas pueden concurrir el día y hora señalados, en la seguridad de que les serán admitidas las posturas que hagan si fueren arregladas á derecho; y para enterarse del pormenor de las fincas, en la Escribanía del que autoriza, calle del Lobo número 7, cuarto segundo de la derecha, todos los dias de diez á doce.

Dado en Madrid á 12 de noviembre de 1867.—Rafael de la Puente y Falcon.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.—879.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se hace saber que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Timoteo Sanchez Garcia, por hurto, se ha conferido traslado por el término de nueve dias al Mayoral ó Rabadán á quien perteneciese el ato de ganado lanar merino que tenia de marca una M sobre el costillar derecho de cada una res, y en la oreja derecha por delante la señal de un cuarto quita lo, y atras una muesca, y la izquierda zarzallada, y que pasó por el sitio de la Navata y arroyo de Pequerinos, jurisdiccion de Moralzarzal, el día 15 de octubre último, para que dentro de dicho término, á contar desde la insercion de los edictos en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á usar de dicho traslado, con apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por decaído.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de noviembre de 1867.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S. Santos Pinto.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez, trabajador que fué en las obras del ferro-carril del Norte en el año de 1865, que fué herido con la máquina de un tren de trabajos en jurisdiccion de Las Rozas, el día 5 de marzo de dicho año, de cuyas resultas le fueron amputados los dos brazos, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en

este Juzgado á recibir el talon de la Caja general de Depósitos, por la cantidad de 6000 reales que obran en el citado establecimiento y le estan mandados entregar por via de indemnizacion, y en el caso de que hubiere fallecido, lo verificarán sus herederos legamente reconocidos con documentos que justifiquen su cualidad.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de noviembre de 1867.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S. Valentín Ugalde.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de la villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, se instruye causa criminal de oficio, con motivo de la sustraccion de cuatro reses vacunas de la propiedad de Maximo Garcia, vecino de Colmenar Viejo, ocurrido el día 15 de octubre último, cuyas señas de las reses mencionadas á continuacion se expresan:

Una vaca de 7 años, dorada, herrada de las cuatro extremidades.

Otra mas pequeña y mas oscura de la misma edad.

Un toro negro, con una raya parda en el lomo, como de 3 años, sin hierro ni señal, y

Una chota ó becerra, pelo oscuro, de 7 meses.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia, encargando á las autoridades civiles y militares de la misma, procedan á la captura y conduccion á este Juzgado del que ó los que conduzcan las reses mencionadas para venta ú otro concepto.

Colmenar Viejo 8 de noviembre de 1867.—Leon Ibañez.—Por su mandado, Manuel Paredes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El Ayuntamiento constitucional que interinamente presido, ha señalado para que tenga efecto la subasta en arrendamiento de la casa-matadero perteneciente á estos propios, y año económico que dió principio en 1.º de julio último, y terminará en 30 de junio de 1868, el día 17 del actual, á las doce de su mañana, en la sala capltular.

El pliego de condiciones se ha la de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y la subasta se celebrará en arreglo á lo prevenido en el reglamento de propios de 16 de noviembre de 1853.

Villaverde 10 de noviembre de 1867.—Pedro Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, Con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecución, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Se vende á 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59 tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.